

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del *Ódigo Civil vigente*.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN*, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta del 3 de Julio de 1911.*)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Continuacion de la Ley dictando bases para la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, estableciendo el servicio militar obligatorio).

BASE 3.ª

Alistamiento.

A) Cualquiera que sea su estado y condicion, todos los españoles, al cumplir la edad de veinte años, estarán obligados á pedir su inscripcion en las listas del Municipio en cuya jurisdiccion residan sus padres ó tutores, si los tuvieren, ó en las correspondientes al que ellos mismos habiten, en caso contrario; teniendo esta obligacion á la vez los padres ó tutores, así como las personas ó Autoridades de quienes dependan, quedando exentos de esta obligacion los que estén

con anterioridad inscritos en las listas para el servicio en la Armada.

B) Anualmente, y en los primeros días del mes de Enero, se efectuará un alistamiento en todos los Municipios de la Monarquía y en los Consulados de España en el extranjero que se fijen, el cual comprenderá á todos los mozos que hayan de cumplir veintiún años antes del 31 de Diciembre de ese mismo año, y estén en las condiciones que determinará la ley.

El alistamiento correrá á cargo de las Autoridades municipales y consulares, ó de aquellas que ejerzan sus funciones.

En cada Consulado, que para estos efectos se considerará como un Municipio, se constituirá una Junta, formada por dos individuos que designará la Cámara de Comercio, donde la haya; dos más nombrados por el representante de España, si lo hubiere, á propuesta del Cónsul, ó por este si dicho representante no residiera en la demarcacion consular, y, finalmente, otros dos, previa votacion de los residentes españoles efectuada ante el Cónsul, siendo Secretario el del Consulado. Si no existiera Cámara de Comercio, los cuatro primeros serán nombrados por el Cónsul ó Vicecónsul, y en todo caso tendrá esta Junta cuantas facultades concede la ley á las Autoridades municipales para las operaciones de reemplazo.

C) Los que habiendo dejado de ser comprendidos en el alistamiento del año que les correspondía, no se presenten para hacerse inscribir en el inmediato, serán incluidos en el primero que se verifique despues de descubierta la omision, y clasificados como soldados, privándoles del derecho á las excepciones legales que puedan presentar, así como el de solicitar prórrogas y el reconocido por los apartados B) y C) de la base 8.ª, señalándoseles por el orden correlativo de inscripcion los primeros números del sorteo en el alistamiento en que se incluyan.

D) Para todas las operaciones del reemplazo, los términos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones de 5.000 almas, á menos que el Gobernador civil de la provincia, oídas las Comisiones provincial y mixta de reclutamiento, y con anuencia del Ministro de la Gobernacion, juzgue no ser necesario por no alcanzar el número de vecinos cifra bastante para constituir dos secciones.

E) Concurrirán á la formacion del alistamiento, al par que el Alcalde y los Concejales del Ayuntamiento, el Juez municipal, así como también los Curas párrocos ó los eclesiásticos que éstos designen, pudiendo asistir, además, un delegado de la Autoridad militar competente, si ésta lo estimase oportuno.

F) El día 15 de Enero se fija

en los sitios públicos acostumbrados, por un plazo de ocho días por lo menos, copia de las listas, debidamente autorizadas por el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento.

G) El último domingo del mes de Enero, previo anuncio y citacion para que puedan concurrir los que lo deseen, se hará la rectificacion del alistamiento. Esta citacion se efectuará por papalota, en la cual se harán constar las fechas en que los mozos pueden hacer sus reclamaciones y Autoridades ante las cuales deben comparecer. En este acto se oirán las alegaciones que contra las listas hagan los interesados, resolviendo acerca de ellas el Ayuntamiento. El fallo de éste será apelable ante las Comisiones mixtas, con recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernacion.

H) En la mañana del día anterior al segundo domingo del mes de Febrero, se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusion ó exclusion de algun mozo.

I) El tercer Domingo del mes de Febrero se hará en cada Ayuntamiento y Consulados autorizados para ello, un sorteo que comprenda á todos los mozos incluidos en el alistamiento, ya rectificado, sin otras excepciones

que las correspondientes á aquellos individuos que deban encabezar las listas, con arreglo á lo prevenido en el apartado C) de esta base, y los que, por cualquier concepto, deban servir en la Armada.

Dicho sorteo no se suspenderá aun cuando haya recursos pendientes, surtiendo su efecto, durante todo el tiempo de servicio, el número que á cada cual corresponda.

J) Nunca se anulará sorteo alguno, á menos que lo determine expresamente el Ministerio de la Gobernación; pero si después de hecho hubiera de incluirse en él á algún mozo, por haberlo aquél así resuelto, se realizará un sorteo supletorio, y si hubiera de eliminarse alguno, se correrá la numeración.

K) Se autoriza al Gobierno para que, siempre que lo juzgue oportuno, disponga que el sorteo por Municipios, se haga en la cabecera de una ó más Cajas de recluta, con asistencia de los comisionados de la Autoridad municipal respectiva.

BASE 4.ª

Exclusiones y excepciones del servicio militar.

A) Serán excluidos totalmente del servicio militar:

1.º Los mozos inútiles por defecto físico que figuren en las clases 1.ª, 2.ª y 3.ª del cuadro de inutilidades físicas que acompañará á la ley, por considerarse las enfermedades en ellas comprendidas como incurables en un período no menor de tres años.

Dicho cuadro de exenciones determinará la talla mínima para ingresar en el Ejército.

2.º Los Oficiales del Ejército que hayan sido incluidos en el sorteo. Estos tendrán obligación de incorporarse á su cupo y reemplazo como Oficial de la Reserva gratuita, si por cualquier circunstancia dejaran de figurar en la situación en que se encuentren el día del sorteo, antes de transcurridos los dieciocho años que ha de servir su reemplazo, á menos que sean separados del servicio por Tribunal de honor ó sentencia de Tribunal militar ó civil, en cuyo caso pasarán á la situación que les corresponda como soldados.

3.º Los mozos que estuvieran sufriendo condena que no cumplan antes de los treinta y nueve años de edad.

B) Se excluirán temporalmente del contingente anual:

1.º Los alumnos de las Escuelas, Academias y Colegios militares.

2.º Cuantos padezcan enfermedades de las comprendidas en las clases 4.ª y 5.ª del cuadro de inutilidades antes citado, por considerarse que éstas pueden curarse en un período menor de tres años.

3.º Los que estuvieran sufriendo penas correccionales.

4.º Los mozos que estuvieran sufriendo las penas de cadena temporal, reclusión temporal, extrañamiento, presidio ó prisión, que hayan de cumplir antes de los treinta y nueve años de edad, los cuales serán destinados á Cuerpo de disciplina cuando extingan dichas penas, siendo extensiva tal disposición á los que fueran indultados ó comprendidos en la amnistía.

C) Serán exceptuados del servicio en filas los sostenes de familia, entendiéndose por tales los que se especifican en los once casos establecidos en el artículo 69 de la Ley de 11 de Julio de 1885 y que reúnan las condiciones que el Reglamento determine.

D) Tanto los excluidos temporalmente por enfermedad, como los exceptuados se someterán, en los tres años siguientes al de su alistamiento, á la revisión de las causas que determinaron su situación. Si éstas se confirman y subsisten en las tres revisiones, serán declarados inútiles los primeros, y pasarán á la segunda situación del servicio activo los segundos.

Si cesaran las causas en alguna revisión, se incorporarán á la agrupación que les corresponda del contingente de su reemplazo, según el número obtenido en el sorteo.

E) En el caso de movilización para campaña ó de preparación para ella, cesarán todas las excepciones, incorporándose á su reemplazo cuantos las disfrutaban, en el puesto que por su número de sorteo les corresponda, debiendo entouces el Gobierno, lo mismo que durante las asambleas de instrucción á que sean llamados, señalar un socorro á las familias que sustenten, siempre que las mismas se encuentren comprendidas en el apartado J) en relación con el F) de esta base.

F) El Reglamento, en armonía con la ley de Enjuiciamiento Civil, señalará qué circunstancias han de concurrir en los mozos y sus familias para que puedan ser declarados pobres, fijando el tipo de renta, haberes ó recursos que poseen los interesados, en términos que, dentro de la cantidad establecida como minimum ó maximum, pueda señalarse la que deba tenerse en cuenta.

BASE 5.ª

Clasificación, revisión é ingreso de los mozos en Caja.

A) El primer domingo del mes de Marzo comenzará en los Municipios y Consulados la clasificación de los mozos, y si no se terminará en el día, se continuará en los siguientes, aunque estos no sean festivos.

B) Al referido acto asistirán obligatoriamente todos los mozos, siendo declarados prófugos los que no se presenten personalmente ó no se hagan representar en la forma que determinará la ley, de no acreditar su falta de asistencia por imposibilidad física ó causa justificada.

En el momento que se presenten serán tallados, sin perjuicio de la revisión de la talla ante la Comisión mixta, y reconocidos todos los mozos, invitándoseles seguidamente á alegar las causas que tengan de exclusión ó excepción.

Se admitirán las impugnaciones que á dichas exclusiones ó excepciones hagan los mozos ó sus representantes, y el Ayuntamiento ó la Junta del Consulado fallará acto seguido, declarando al mozo:

Excluido totalmente del servicio militar.

Excluido temporalmente del contingente,

Soldado ó

Prófugo.

Terminada la clasificación, se efectuará la revisión de los mozos sujetos á ella por cualquier causa.

C) Los fallos de los excluidos y de los exceptuados del servicio militar, no serán definitivos hasta después de que los apruebe la Comisión mixta ó el Ministro de la Gobernación, y los que se refieren á la declaración de soldados serán definitivos si no se apelea de ellos.

D) En todas las operaciones del reemplazo y sus incidencias, á excepción de las relacionadas ante

las Juntas de los Consulados, intervendrá en cada provincia una Junta denominada Comisión mixta de reclutamiento, constituida en la siguiente forma:

Presidente.—El Gobernador civil de la provincia, y, cuando éste no asista, el Presidente de la Diputación Provincial.

Vicepresidente.—El Coronel Jefe de la zona de la capital de la provincia. Si existe en la capitalidad más de una de éstas, el que sea más antiguo por su empleo militar.

Vocales.—Dos Diputados provinciales designados por la Diputación y que no formen parte de la Comisión provincial.

Los Jefes de zona á quienes no corresponda la Vicepresidencia, si hubiere en la capitalidad más de una de aquéllas.

Los primeros Jefes de las Cajas de Recluta, si hubiere más de una en la capital, ó el primero y segundo Jefe de la Caja de Recluta si solamente hubiere una.

Un Delegado de la Autoridad militar, de la categoría de Jefe del Ejército.

Un Médico civil, nombrado por la Comisión provincial, con las calidades y preferencias que determine el Reglamento.

Un Médico militar, nombrado por el Capitán general de la región ó distrito.

Secretario.—El de la Diputación provincial, sin voto.

Formará también parte de la Junta, con voz aunque sin voto, el Síndico ó un Delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique, sin que su falta de asistencia interrumpa las deliberaciones ni los acuerdos.

El Oficial mayor de la Comisión mixta será un Jefe del Ejército, nombrado por el Ministro de la Guerra.

E) Compete á las Comisiones mixtas de Reclutamiento:

1.º Conocer en los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por las Autoridades municipales de su provincia, con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército.

2.º Revisar y fallar todos los expedientes de los mozos que los Ayuntamientos hayan declarado excluidos del contingente ó exceptuados del servicio.

3.º Revisar y fallar los expedientes de clasificación, cualquiera que ésta sea, en que el fallo del Ayuntamiento haya sido impugnado ó protestado.

4.º Fallar los expedientes de los prófugos cuando éstos se presenten ó sean aprehendidos.

5.º Fomar el padrón militar.

6.º Conceder prórrogas para el ingreso en filas.

7.º Repartir el cupo entre los pueblos.

8.º Imponer las multas que esta ley señala para las penas cometidas con anterioridad al ingreso de los mozos en Caja, siendo el Gobernador quien ejecutará estos acuerdos, sin ulterior recurso.

F) Serán públicos los juicios de revisión, tanto en los Ayuntamientos como en las Comisiones mixtas, admitiéndose todas las impugnaciones que hagan los interesados en el reemplazo, ó sus representantes legales.

G) A todos los mozos que obligatoriamente deban asistir á la revisión ante la Comisión mixta, se les socorrerá mientras se hallen separados de su residencia, por cuenta de los fondos municipales, á razón de 50 céntimos de peseta cada día, como también en términos generales á los reclamantes cuando su petición se declare justa, siendo de su coste el gasto, si no se considera como tal. En forma análoga sufragarán los fondos provinciales los gastos de viaje y permanencia de los mozos y reclamantes, siempre que sean impugnados los reconocimientos facultativos ante las Comisiones mixtas, ó no se pongan de acuerdo los Médicos en ella y se acuda al Tribunal médico militar del distrito.

Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernación, en alzada, de las resoluciones que las Comisiones mixtas dicten. Contra los acuerdos que confirmen los fallos de las Autoridades municipales no se dará otro recurso que el de su nulidad, fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de esta Ley.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamación verse sobre la aptitud física de un mozo declarado soldado ó excluido total ó temporalmente del servicio, á menos que se solicite el reconocimiento ante el Tribunal médico militar del distrito. Las reclamaciones de que se trata, serán resueltas definitiva y ejecutoriamente, y sin ulterior recurso, por el Ministro de la Gobernación, en el plazo que determine la ley.

H) De los fallos dictados por

las Juntas de los Consulados, creadas por la base 3.ª, podrán recurrir los que se crean perjudicados al Ministro de la Gobernación, por conducto del Cónsul.

El Ministro de la Gobernación resolverá sin ulterior recurso, antes del 31 de Diciembre del mismo año, sobre todas estas apelaciones.

I) Los mozos pendientes de recurso, mientras éste no se falle, serán considerados, para todos los efectos, como pertenecientes á la situación que la Comisión mixta ó la Junta del Consulado les tenga señalada.

J) Las Comisiones mixtas de reclutamiento resolverán, bajo su responsabilidad, hasta el 15 de Julio, las clasificaciones de los mozos hechas por las Autoridades municipales. Pasada esta fecha, solamente podrán entender en rectificaciones que se refieran á excepciones ó exclusiones sobrevenidas después de ella, siendo nulo cualquier otro acuerdo que dictare.

K) El Gobierno, siempre que lo crea conveniente ó necesario para los intereses públicos, nombrará Comisarios regios de la clase de Jefe superior de Administración civil ó de General del Ejército, á fin de revisar todas las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo, tanto en las Corporaciones municipales como en las Comisiones mixtas de reclutamiento. Tales Comisarios irán acompañados del personal facultativo y auxiliar que, según el caso, se considere indispensable para el mejor desempeño de su cometido.

Los Comisarios regios emplearán en la revisión el mismo procedimiento que, conforme á la Ley, apliquen las Comisiones mixtas para revisar el fallo de las Autoridades municipales, si bien podrán reducir los plazos señalados para las operaciones, en la medida prudencial que las circunstancias exijan.

L) El Gobierno resolverá definitiva y ejecutoriamente acerca de los fallos que dicten dichos Comisarios.

M) Las dietas ó indemnizaciones que se paguen á los Comisarios regios y al personal que los acompañe, serán con cargo al presupuesto general del Estado.

M) El día 1.º de Agosto ingresarán en caja todos los mozos declarados soldados y exceptuados del servicio en filas, quedando éstos pendientes de las Comi-

siones mixtas para los efectos de las revisiones. Los excluidos del contingente y los prófugos continuarán á cargo de dicha Comisión.

Las Cajas entregarán para cada mozo ingresado en ellas, una cartilla militar, en la cual conste la situación que les corresponde, y los deberes y derechos que tienen. Unida á la misma irá una hoja de movilización, dispuesta convenientemente, para que una parte suya pueda servir de resguardo á las Compañías de ferrocarriles á cambio del billete necesario para que los soldados, en los casos que fijará el Reglamento, puedan trasladarse del punto de su residencia al de concentración. Dichos documentos se entregarán personalmente á los interesados por conducto de las Autoridades municipales respectivas, las cuales certificarán habérselos leído las prevenciones anotadas en los mismos.

La cartilla militar tendrá, para todos los individuos sujetos al servicio de las armas, una significación análoga á la cédula personal, sin que aquel documento excluya la adquisición de dicha cédula personal en los casos y situaciones que marquen las leyes fiscales y sus reglamentos.

N) Una vez ingresados en Caja, cambian los reclutas de jurisdicción y pasan á depender de la militar. En tal concepto, los que no asistieren puntualmente, dentro del plazo que la ley señale, á la convocatoria para ser destinados á Cuerpo ó para incorporarse al lugar de las asambleas ú otra función del servicio, donde previamente fueran llamados por sus Jefes ó Autoridades militares de que dependan, serán castigados como desertores, con arreglo al Código de Justicia Militar.

BASE 6.ª

Prórrogas.

A) El ingreso en filas podrá retrasarse á petición de los interesados por un año, prorrogable por tres más, que serán concedidos uno á uno.

B) La petición de prórroga de incorporación deberá hacerse antes del 1.º de Junio, y los interesados habrán de justificar que, si ingresan en filas con su reemplazo, se les irrogan perjuicios por cualquiera de las siguientes causas:

1.ª Por razón de estudios ya comenzados por el solicitante.

2.ª Como consecuencia de empresas comerciales ó industriales ó por asuntos de familia que directamente les conciernan.

3.ª Por resultar un inevitable abandono de las tareas agrícolas á que se hallen consagrados, cuando recaigan éstas en hacienda propia ó en terrenos llevados en arriendo.

C) El Ministro de la Guerra determinará anualmente el número de prórrogas que podrá conceder en cada Caja de reclutas, no pudiendo exceder cada año de un 10 por 100 de los ingresados en Caja, en relación con las necesidades del Ejército y las prórrogas solicitadas.

D) La concesión de tales prórrogas se hará por las Comisiones mixtas; podrán ser intervenidas y contradichas por los demás interesados del mismo reemplazo, y los fallos de dicha Comisión serán impugnables ante el Ministerio de la Gobernación.

E) Cuantos deseen obtener prórroga lo solicitarán del Presidente de la Comisión mixta respectiva, presentando la instancia los interesados, sus padres, tutores ó representantes, acompañando los documentos que fijarán los reglamentos de la ley.

F) El número de prórrogas que correspondan á cada Caja, se distribuirá, para su concesión, en la siguiente forma:

A los individuos del primer concepto, las dos quintas partes.

A los del segundo una quinta parte.

A los comprendidos en el tercero, las dos quintas partes restantes.

G) Cuando el número de solicitudes en cada uno de estos conceptos, ó en varios á la vez, no llegue en las Cajas al designado, se beneficiará con la diferencia á los de los otros conceptos, dentro de cada Caja y en la proporción establecida en el artículo anterior. El Ministerio de la Guerra hará la compensación entre las Regiones, y Los Capitanes generales de éstas entre las Cajas de las suyas respectivas.

H) Cuando después de hecha la compensación antedicha, las solicitudes de prórroga excedan en una Caja de los números que les corresponda por cada concepto ó grupo, serán preferidos para obtenerla los que presenten títulos de tiradores de primera, obtenidos en concurso de la Sociedad del Tiro Nacional, observándose

después para la concesión las siguientes reglas de preferencia:

En el primer grupo serán preferidos los que les falte menos tiempo para concluir la carrera, y en igualdad de condiciones, los de mayor edad, y, en último extremo, los que carezcan de medios de fortuna.

En el segundo grupo tendrán preferencia los dedicados al comercio al por menor ó pequeñas industrias, cuya liquidación se imponga forzosamente al ausentarse el mozo para su ingreso en filas.

En el grupo tercero serán preferidos los poseedores de terrenos en propiedad ó arrendamiento que tuvieren menor importancia.

En los grupos segundo y tercero, serán atendidos, en primer término los que, reuniendo las condiciones de preferencia expresadas, acrediten ser los que provean efectivamente á las necesidades de sus familias.

J) No se concederá nueva prórroga á los que hubiesen sido desaprobados en el curso anterior, ni á los que fueran condenados por delitos, durante el tiempo de la que primeramente hubiesen obtenido.

J) Los prófugos, así como aquellos que habiendo extinguido condena por delito, hayan de servir en filas, no pueden obtener prórrogas.

K) Los individuos del cupo en filas que al corresponderles prestar servicio en filas tuviesen en ellas un hermano legítimo, siempre que no sea como voluntario, tendrán derecho, si lo solicitan, á la concesión de prórroga para el ingreso en filas hasta que dicho hermano pase á la segunda situación del servicio activo. Las prórrogas que se otorgan por este concepto estarán comprendidas en el número proporcional que determina el apartado C) de esta base.

L) En caso de guerra ó en circunstancias extraordinarias, no se concederán prórrogas por ningún concepto, y podrán declararse caducadas las existentes, llamando á filas á los individuos que se encuentren en el goce de las mismas. Decretada la movilización general del Ejército quedarán anuladas todas las concedidas.

L) Los que obtengan prórroga quedarán desde luego excluidos del cupo, formando parte del que se señale el año en que deban ir á filas, colocándose en éste por su número de sorteo.

En tal caso y en todos los demás en que un recluta se incorpore al cupo de un año que no sea el de su alistamiento, lo hará con su número de sorteo, colocándose entre los que tengan el mismo, por el orden natural y correlativo de los años en que fueron alistados.

M) El tiempo de prórroga será de abono para el servicio en la reserva territorial.

N) A los reclutas que habiendo estado sujetos á revisión de sus expedientes, por exclusión ó excepción, se les declare soldados y soliciten prórroga para el ingreso en filas, podrá concedérseles un año ó más, hasta completar cuatro, entre el tiempo de revisión y el de prórroga.

(Se continuará)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 1.741.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Séptima Inspección general.

Provincia de Valladolid.

El día 29 de Julio próximo y hora de las doce, tendrá lugar ante el Jefe de este Distrito y Alcalde de Nava del Rey y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera, doble y simultánea para el aprovechamiento de 6.838'333 metros² de ramera y 239'288 de leña gruesa, de corta-olivación, en el monte titulado «Comun y Escobares», perteneciente al pueblo de Nava del Rey, bajo el tipo de siete mil ochocientas cuarenta y cuatro pesetas y noventa céntimos, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento; y si no tuviere efecto dicha subasta por falta de licitadores, tendrá lugar la segunda el día 8 del mes de Agosto á igual hora é iguales condiciones.

Salamanca 30 de Junio de 1911.

—El Inspector general interino, Jerónimo Cid.

Modelo de proposición.

D....., con capacidad legal para contratar, vecino de....., con cédula personal que acompaña, número....., expedida en..... con fecha....., enterado del anuncio inserto en el «Boletín oficial»

de la provincia, número.... del día..... que publica la subasta doble y simultánea de las leñas de corta-olivación del monte «Comun y Escobares», de Nava del Rey, y enterado de los pliegos de condiciones facultativas y económicas que regulan el acto y aprovechamiento, ofrece por las indicadas leñas la cantidad de..... pesetas (en letra) si son adjudicadas á su favor.

(Fecha, firma y rúbrica del proponente.)

Junta provincial de Instrucción pública de Valladolid.

CIRCULAR.

Siguiendo la costumbre establecida en años anteriores, atendiendo á razones de higiene, los Sres. Maestros de las Escuelas Nacionales de Primera Enseñanza de la Provincia suspenderán las clases de la tarde desde el día de hoy, teniendo una sesión única, de ocho á doce de la mañana, con dos recreos intermedios, de quince minutos cada uno.

Los Secretarios de las Juntas locales de 1.^a Enseñanza cuidarán de dar á los Maestros conocimiento de esta Circular, en el mismo día en que llegue á las respectivas localidades el «Boletín oficial» en que se publique.

Valladolid 3 de Julio de 1911.
—El Gobernador Presidente, Manuel Ruiz Diaz.—El Vocal Secretario, Juan José Hernandez.

CIRCULAR.

Publicados en la *Gaceta de Madrid* del día 1.^o del corriente los modelos oficiales de las diligencias que han de extenderse en los títulos administrativos de los Maestros de 825 pesetas de sueldo, ascendidos al de 1.100 pesetas por virtud de lo dispuesto en el artículo 1.^o del Real decreto de 25 de Febrero último, los Sres. Maestros que hayan recibido ya sus títulos, diligenciados cuando no se tenía conocimiento de los referidos modelos ni de que iban á publicarse, los devolverán con toda urgencia á esta Junta, para reproducir las diligencias de conformidad con lo ordenado por la Superioridad.

A continuación del «Cúmplate» del Jefe de la Sección, los Secretarios de las Juntas locales extenderán inmediatamente la siguiente diligencia, entendiéndose modificada así la Circular de esta Junta inserta en el BOLETIN OFICIAL de 28 de Junio último:

«En cumplimiento de la orden que precede, yo, F. de T. y T., Secretario de la Junta local de Primera Enseñanza de esta villa, certifico que en el presente día ha tomado posesión del cargo de Maestro de las Escuelas Nacio-

»nales de Primera enseñanza, con mil cien pesetas de sueldo, que deberá percibir con todos sus efectos legales desde el día primero de Abril próximo pasado, el Sr. D.... á quien se refiere este título.—«Fecha y Firma;» V.^o B.^o, El Alcalde Presidente.»

Valladolid 3 de Julio de 1911.
—El Gobernador Presidente, Manuel Ruiz.—El Secretario, Juan José Hernandez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.729.

Tiedra.

Acordado por este Ayuntamiento la instrucción del oportuno expediente de ausencia en ignorado paradero por más de diez años de los mozos Máximo del Salvador, de padres desconocidos, y José Marcelo de Pazos Alberto, hijo de Ernesto y Concepción, que les corresponde ser alistados en el próximo año de 1912, como comprendidos en el caso 5.^o del artículo 40 de la ley de reclutamiento y reemplazos para el Ejército vigente, se les cita por medio del presente para que comparezcan en esta Sala Consistorial y Secretaría de dicha Corporación antes del día vispera del segundo Domingo del mes de Febrero del citado próximo año de 1912, en que se cerrará definitivamente aquel alistamiento, advirtiéndoles que de no hacerlo, se les excluirá del mismo, parándoles los perjuicios que haya lugar.

En su virtud ruego á los señores Alcaldes de las jurisdicciones en que residan los mencionados mozos, ó sus representantes legales, los incluyan en sus respectivos alistamientos y lo participen á esta Alcaldía á los fines procedentes.

Tiedra á 28 de Junio de 1911.
—El Alcalde, Anastasio Marban.
—P. A. de L. C., Atanasio García, Secretario.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

ARRIENDO DE PASTOS

Este Ayuntamiento de acuerdo con los propietarios del término de Oteruelo, agregado al de esta villa, han acordado arrendar los pastos de dichas fincas y espiguelo de las mismas, pudiendo sostener éstas de 600 á 700 cabezas lanares desde 1.^o de Julio próximo á 31 de Diciembre, por cuyo plazo se hace el contrato.

El que se interese en este arriendo puede tratar con el señor Alcalde, quien se halla autorizado al efecto.

Vega de Ruiponce 27 de Junio de 1911.—El Alcalde, José Alonso.

150

Imprenta del Hospicio provincial.